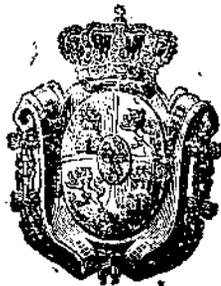


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.ª Seccion, Quintas.=Núm. 367.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las contestaciones que han mediado entre diferentes Gefes políticos de las provincias litorales con algunos Comandantes de Marina, desde que se publicó en la Gaceta la Real orden de 31 de Julio de 1845 expedida por el Ministerio de dicho Ramo; resolviendo sobre exenciones de hombres de mar al reemplazo ordinario del ejército. Enterada S. M., así como del entorpecimiento y perjuicios que han sufrido desde dicha época, no solo el mejor servicio, sino los contribuyentes al mismo; y deseando renovar todo género de dudas; oidas las Secciones de Estado, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido resolver: 1.º Que la exencion concedida en el artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, párrafo 2.º á favor de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, debe llevar el curso que para todas las demas prescriben los artículos 59 y 85 de la misma, y ser propuestas y falladas ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales en la forma que previenen los mismos, y con el recurso á S. M. por conducto de este Ministerio que estableció el Real decreto de 25 de Abril de 1844. 2.º Que para asegurar el acierto, los Consejos provinciales pidan previo informe á los Comandantes militares de Marina para resolver las exenciones de que deban ocuparse á instancia de los hombres de mar, ó por recurso de los mozos interesados en los sorteos. 3.º Que debe estarse á lo dispuesto en dicha ordenanza, Reales decretos y órdenes aclaratorias vigentes, por lo respectivo á la calificacion de las circunstancias que han de reunir

los que propongan dicha exencion. 4.º Que en los propios términos se ponga de acuerdo este Ministerio de la Gobernacion con el de Marina en los expedientes que sean elevados á S. M. sobre exenciones de matriculados, para que por el primero pueda proponerse la resolucion que corresponda. 5.º Que se circule esta Real orden por los Ministerios de Marina y Gobernacion, quedando sin efecto la de 31 de Julio de 1845”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 26 de Julio de 1847.
=Juan de Perales.

1.ª Seccion, Imprentas.=Núm. 368.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue.

«Habiendo dispuesto S. M. la Reina dar nueva forma y mayores dimensiones á la Gaceta de Madrid, órgano oficial del Gobierno en la prensa, se ha dignado recordar á V. S. con este motivo las disposiciones Reales órdenes que se han comunicado recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion del Diario oficial, para que puedan tener con anticipacion y exactitud las disposiciones legislativas que emanan del poder ejecutivo. El Gobierno verá con agrado que V. S. fomente, por los medios lícitos que estan en sus atribuciones la suscripcion á la Gaceta y le escita para que la recomiende á todos los pueblos de esa provincia, que han de reportar algunas ventajas de esta suscripcion, abonándoles en todo caso su importe en los gastos voluntarios del presupuesto municipal.”

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico para que llegando á noticia de los Ayuntamientos procuren suscribirse los que tengan medios para ello, á la insinuada Gaceta de Madrid, por las ventajas que les ha de producir de conocer con anticipacion, las disposiciones del Gobierno supremo, pues su importe les será abonado en las cuentas municipales, en la forma que en la misma Real orden se previene. Leon 27 de Julio de 1847.
=Juan de Perales.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

»Con el fin de simplificar el curso de los expedientes que se forman para la expedicion de títulos de Agrimensor, y cortar el abuso que se observa de que ejerzan esta profesion, no solo aquellos que si bien han sufrido los ejercicios prevenidos, no han recogido el correspondiente título para evitar el pago de derechos, sino tambien otros que hasta carecen de aquel requisito, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar.

1.º Que los aspirantes al título de Agrimensor consiguieren previamente al exámen, en la Depositaria del distrito universitario á que corresponda su residencia, los trescientos catorce reales veinte y cuatro maravedis vellon de derechos por dicho título, facilitándoseles en la misma la oportuna carta de pago.

2.º Que los Gefes políticos no admitan solicitud alguna para exámen de Agrimensor, que no vaya acompañada, ademas de los documentos hasta aqui exigidos, de la expresada carta de pago.

3.º Que así formalizado el expediente, se remita íntegro y original con el certificado de exámen á la Direccion de Instruccion pública, para que estando conforme se expida el título, el cual se enviará al respectivo Gefe político para su entrega al interesado, con sujecion á las formalidades establecidas en las circulares de 21 de Abril y 8 de Junio últimos.

4.º Que no se facilite á los examinados certificado de aprobacion, no solo por innecesario, dirigiéndose de oficio el que ha de producir el título, sino tambien para evitar el abuso que en parte motiva estas disposiciones.

5.º Que los Gefes políticos, en sus respectivas provincias, indaguen los sujetos que ejercen la profesion de Agrimensor sin el título correspondiente, prohibiéndoles continuar, y recogiendo á los meramente examinados el certificado en virtud del cual ejercen, sin perjuicio de exigirles la multa conveniente si con su reincidencia dieren lugar á ello.

6.º Que á los ya examinados se les admita tambien el depósito en los distritos universitarios, facilitándoseles la carta de pago que lo acredite, á fin de que presentándola en la Direccion de Instruccion pública, pueda tener efecto la extension del título y su remision al Gefe político respectivo para su entrega, segun queda indicado.

Y 7.º A fin de evitar dudas y reclamaciones en los casos de no ser aprobados los aspirantes en el exámen, se declara que podrán ser admitidos á nuevos ejercicios otras dos veces, con intervalo de medio año la segunda, y de esta á la tercera un año entero, pudiendo solamente reintegrarse de la mitad del depósito para el título, si así lo solicitaren, á la segunda vez, y perdiendo el todo si en la tercera no fuesen tampoco aprobados, en la inteligencia de que en todas abonarán los derechos á los examinadores."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para co-

nocimiento y Gobierno de quienes corresponde. Leon 27 de Julio de 1847.—Juan de Perales.

1.ª Seccion, Seguridad pública.—Núm. 370.

El Juez de 1.ª instancia de Palencia con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

»En la noche del 7 del corriente mes desapareció de la hera de la villa de Villavieja, propia de D. Miguel Martín, vecino de dicha villa, una mula de labranza, sus señas edad cuatro años, estatura cinco cuartas menos un dedo, pelo de rata algo claro con algunos canos, bozo un poco blanco y algo corrida de cadera. Y para averiguar su paradero y remision á este Juzgado con detencion de la persona en poder de quien se halle he acordado se dirija á V. S. nota de las señas de la enunciada mula á fin de que se sirva V. S. mandar insertarlas en el Boletín oficial de la provincia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que espresa el citado Juez de Palencia. Leon 27 de Julio de 1847.—Juan de Perales.

Concluye el Reglamento de las Casas de correccion de mugeres, inserto en el número anterior.

TITULO VI.

De los porteros-demandaderos.

Art. 40. El portero-demandadero permanecerá á las órdenes del Rector, y será responsable de cuanto este le preceptúe.

Art. 41. Deberá permanecer en la portería del edificio; y cuando tenga que salir por mandado del Rector ó de la inspectora primera á asuntos del servicio, quedará su muger.

TITULO VII.

De los médicos-cirujanos.

Art. 42. El médico-cirujano llenará en la casa de correccion de mugeres los mismos deberes que por el reglamento de enfermerías de los Presidios le están señalados.

TITULO VIII.

De las celadoras y ayudantas.

Art. 43. Las celadoras y ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la inspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes, ora á la portería interior de la clausura, ora á la enfermería, cocina, lavadero y demas secciones separadas, y á las cuales no pueda ella asistir constantemente.

TITULO IX.

De la distribucion de los edificios.

Art. 44. El edificio destinado á casa de correccion de mugeres se dividirá en dos secciones enteramente independientes: una exterior destinada á los pabellones del Rector, portero, almacenes y demas

TITULO XII.

Policia y régimen interior.

oficinas que se necesite; y otra interior, ó sea clausura, que la constituirán los pabellones de las inspectoras, la capilla, la enfermería, la escuela, las salas de labor, los dormitorios, la cocina, el comedor, el lavadero, los almacenes y departamentos de castigo: estas dos secciones solo se comunicarán por una puerta con dos llaves distintas, conservando la interior la inspectera y la exterior el Rector.

Art. 45. Se establecerán para los actos de recreo y descanso tres departamentos; uno para las penadas con retencion, otro para las incorregibles, y el tercero para aquellas no comprendidas en los artículos anteriores.

TITULO X.

De los alimentos, utensilios y vestuarios.

Art. 46. Desde que una corrigenda entra en la casa será alta, en revista y disfrutará libra y media de pan de munición, igual al que coma el confinado, seis onzas de menestra si es arroz, garbanzos, judías ó lentejas, y diez y seis si son patatas; media onza de aceite; una libra de leña y suficiente cantidad de ajos, pimenton y sal para condimentar el rancho del medio día, y las sopas que de su propia ración de pan ha de tomar por almuerzo y cena.

Art. 47. Se suministrarán tambien cuatro onzas de aceite por cada 25 corrigendas para el alumbrado de los dormitorios, escuela y demas oficinas.

Art. 48. Tendrá cada una su cama compuesta de tablado, jergon, dos sábanas, cabezal y manta.

Art. 49. Tendrá asimismo un vestuario, compuesto de dos camisas, una túnica de algodón en el verano y de lana en el invierno, dos delantales, un par de zapatos y pañuelo para la cabeza, todo en la forma que represente el figurín que circule el Director.

TITULO XI.

De los premios y obligaciones de las corrigendas.

Art. 50. Gozarán de las rebajas que en premio de su buen comportamiento ó servicios especiales que contraigan se digne S. M. dispensarlas.

Art. 51. Por su parte será obligacion de las corrigendas cumplir cuanto sus gefes les preceptúe, ser humildes, tratarse entre sí como hermanas, corregir sus vicios y purgar su delito con la privacion de libertad y de no comer ni vestir mas que el alimento que la casa pasa y el traje que queda señalado.

Art. 52. Solo en los casos de enfermedad podrá alterarse la última parte del artículo precedente.

Art. 53. Las reclusas se ocuparán en los trabajos á que se las destine, y serán retribuidas con la mitad del producto líquido, depositando su importe en la caja de ahorros para que lo recibaa por terceras partes; una á su licenciamiento, y las otras dos á los tres y seis meses si no reinciden en delito.

En el caso de reincidir quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la reclusion observan las penadas buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando previamente la miseria de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Rector.

Art. 54. Desde que ontre una reclusa ea la clausura será conducida por la ayudanta-portera á la sala de depósito, en donde despnes de hacerla lavar, peinar y asear completamente, vestirá el traje de la casa, conservando el que ella lleve para el día que sea licenciada; se le harán entender sus obligaciones, castigos y premios, y no se la destinará á seccion hasta que la inspectera haya conocido su índole ó visto si lleva retencion.

Art. 55. Todas las reclusas serán iguales entre sí, y por lo mismo no podrán escusarse de ninguna de las faenas del establecimiento, ni solicitar se las trate de diferente modo que á las demas, ni pretender otras consideraciones que las anejas á los cargos que desempeñen, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y notables adelantos en su correccion, aprendizaje ó enseñanza.

Art. 56. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir el sol; una hora despues se encontrarán en los talleres, donde permanecerán hasta las doce: á la uda en el invierno y á las dos en el verano volveran a entrar, y no saldrán hasta pnesto el sol.

Art. 57. En la hora que media desde que se levantan hasta la en que entran en los talleres, se lavarán, peinarán, asearan y tomaran la sopa de almuerzo; en el espacio que media desde las doce hasta que por la tarde vuelvan á entrar, comerán y descansaran; y por la noche, hasta las nueve en el invierno y diez en el verano, cenaran, rezarán el rosario y asistirán á la escuela.

Art. 58. En los dias de fiesta se observarán las mismas horas, con la diferencia que la mañana se destinará á oír misa y demas actos religiosos, y la tarde al recreo y comunicacion con sus familias.

Art. 59. La comunicacion se tendrá por medio de una doble reja que se hallara en la portería de la clausura, no permitiéndose el cambio de cosa alguna, y para evitarlo estará presente en la reja exterior el portero-demandadero, y en la interior la ayudanta-portera.

TITULO XIII.

De los talleres.

Art. 60. Los talleres se dividirán en secciones, y á la cabeza de cada una se pondrá una reclusa con el nombre de ayudanta, que será la mas adelantada en el oficio que haya de dirigir, para que así no solo pueda con acierto distribuirles la tarea, sino tambien enseñar á las aprendices.

Art. 61. No se permitira que las corrigendas trabajen por su cuenta, ni para sí propias, ni para fuera de la casa, pues solo en los ratos de recreo podran ocuparse en recoser sus ropas.

Art. 62. Las ayudantas serán respetadas y obedecidas por las reclusas de su seccion, y cuidarán se guarde orden, compostura y silencio, como tambien que no esten ociosas y concluyan sus tareas con perfeccion.

Art. 63. Tendrán lista de las reclusas de su seccion, que pasarán por mañana y tarde antes de entrar en los trabajos, y si faltase alguna dará cuen-

ta á la inspectora para que la obligue á concurrir.

Art. 64. No permitirán que salga ninguna operaria de la sala de labor, á no ser para necesidades indispensables.

Art. 65. Al concluir por la tarde los trabajos, darán parte á la inspectora de las novedades que hubiesen ocurrido en sus respectivas secciones.

Art. 66. Las ayudantas entregarán á la inspectora todas las labores concluidas; esta lo hará al Rector, el que las pasará al comandante del Presidio, exigiéndose mutuamente los correspondientes recibos.

Art. 67. La venta de efectos y contabilidad de fábrica de las casas de correccion de mugeres, se verificará en la propia forma que se hace en los Presidios.

Art. 68. La inspectora llevará un libro en que anote todas las primeras materias que le sean entregadas para elaboracion, y los efectos que por resultado han producido.

TITULO XIV.

De las faltas y correcciones.

Art. 69. Se consideran como faltas en las corrientes: primero, la desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos ó excesos de conducta en la parte moral y religiosa; segundo, la tibieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes; y por último, la infraccion de cualquiera de los artículos de este reglamento ó de las órdenes verbales ó por escrito de sus gefes.

Art. 70. Estas faltas se corregirán con reprobaciones privadas ó públicas, con aumento de trabajo en las horas de recreo ó descanso, con privacion de comunicacion, con plantones, descontándolas una parte de lo que les haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo, con ponerlas á pan y agua, con separarlas de las demas reclusas por tiempo determinado, y últimamente con prision en los calabozos; este castigo, y el de pan y agua, no podrá exceder de cinco dias.

Art. 71. Cuando las faltas sean de mayor consideracion y exijan un castigo mas fuerte, se consultará al Consejo de disciplina de que trata el artículo 338 de la Ordenanza de Presidios, el cual señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, tal como la imposicion de hierro, rasuracion de cabeza ú otro semejante; pero si estimase que la falta era un verdadero delito, dará cuenta por medio del Gefe político á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

TITULO XV.

Gastos, revistas y fondo económico.

Art. 72. Para cubrir los gastos que originen las reclusas se abonarán del presupuesto general del Estado 50 maravedises por dia y plaza, con mas el pago de sus respectivas asignaciones á los empleados y sirvientes que quedan señalados.

Art. 73. La reclamacion, inversion y justificacion de estas cantidades se harán por las oficinas de los Presidios respectivos, con la intervencion de las Juntas económicas de los mismos, en la propia forma que se hace para aquellos.

Art. 74. La revista de comisario se pasará en los

mismos términos y por las mismas personas que en los Presidios.

Art. 75. El fondo económico de las casas de correccion de mugeres estará sujeto á las mismas disposiciones establecidas ya ó que se establezcan para el de Presidios.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 76. Los actos de comunidad en las casas de correccion de mugeres se señalarán por diferentes toques de una campana que se establecerá dentro de clausura.

Art. 77. La enfermería, escuela y contabilidad general y se registrarán por los reglamentos que hoy tienen los Presidios.

Art. 78. Todas las disposiciones generales de la Ordenanza y Reglamentos vigentes de Presidios son aplicables á las casas de correccion de mugeres.

Artículo adicional. Para dirigir las labores y enseñar á las penadas, los Gefes políticos procurarán la formacion de asociaciones de señoras, regidas por Reglamentos especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Estas sociedades serán consultadas donde las hubiere para el nombramiento de las inspectoras de que hablan los artículos 6.º 7.º

Madrid 9 de Junio de 1847.—Benavides."

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para la general noticia. Leon 24 de Julio de 1847.—Juan de Perales.

Núm. 371.

Intendencia.

Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se advierte me dirige la circular que sigue.

»En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer se dispone lo siguiente:—En vista del espediente instruido con motivo de haberse presentado en la Aduana de Irun para su despacho dos globos terráqueos de papel preparado, con forro de algodón, á los que no puede aplicarse por analogia partida alguna del arancel vigente, se ha servido mandar S. M. que los mencionados globos, cuya admision no perjudica á ninguna industria, al paso que sería muy útil para el estudio y enseñanza de la geografia, adeuden el quince por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de ocho reales onza; añadiéndose en este sentido una nueva partida en el arancel vigente De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviéndose disponer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1847."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 24 de Julio de 1847.—Juan Rodriguez Radillo.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.